

Aprueban Reglamento del D.U. N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del D.U. N° 002-2006

DECRETO SUPREMO N° 019-2006-EF

(*) Los **Anexos** del presente Reglamento fueron publicados el 18 febrero 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28603 dispuso la restitución de la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria y el artículo 2 de la misma ley señaló que tal aplicación se atendería con cargo a los presupuestos de las respectivas instituciones;

Que, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 002-2006 establece que para el año fiscal 2006, el Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se financia inicialmente con los recursos transferidos a las Universidades Públicas mediante los artículos 1 y 2 de dicho Decreto de Urgencia quedando el Ministerio de Economía y Finanzas facultado para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5 del Decreto Urgencia N° 033-2005;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 121-2005-EF se dispuso la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de las Universidades Públicas, creando a tal efecto una Comisión presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aprobó el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas;

Que, mediante el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 002-2006 se estableció que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, dictaría las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y las disposiciones contempladas en el propio artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 002-2006;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 002-2006;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 Aprobación del Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, y de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 002-2006, que consta de 10 (diez) artículos, 2 (dos) Disposiciones Transitorias y 2 (dos) Anexos.

Artículo 2.- Deróganse todas las normas que se opongan a la aplicación del Reglamento que se aprueba en el artículo precedente.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 033-2005, APROBACIÓN DEL MARCO DEL PROGRAMA DE HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, Y DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 002-2006

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece las normas necesarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 033-2005 y las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 002-2006.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Ley Universitaria: Ley Nº 23733 promulgada el 9 de diciembre de 1983.
- b) Cuadro de Equiparación: El Cuadro de Equiparación y escala de ingresos homologados aprobado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2005.
- c) Ingreso Percibido por el docente nombrado: Todo ingreso del docente nombrado que cumpla con las siguientes condiciones:
 - No ser financiado por Recursos Directamente Recaudados.
 - No corresponder al Grupo Genérico de Gasto 4. Otros Gastos Corrientes.
 - No ser conceptos otorgados por cargo ejercido, del tipo bonificaciones al cargo o encargaturas u otros de naturaleza similar.
 - No ser conceptos temporales, del tipo aguinaldo por julio y diciembre, escolaridad y otros de naturaleza similar.

d) Alumnos Matriculados: Los alumnos con calidad de matriculados según el estatuto de la universidad respectiva a la fecha del último proceso de matrícula cerrado, previo al reporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005,

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma legal a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Los incrementos a los que se refiere el artículo 5 y el numeral 1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia.

Los siguientes incrementos en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas comprenderán a los docentes incorporados a la Carrera Universitaria con posterioridad a la fecha referida en el párrafo precedente.

Artículo 4.- El Cuadro de Equiparación

El Cuadro de Equiparación establece una escala de ingresos para el efecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y sus normas conexas, sin modificar las categorías docentes ni los regímenes de dedicación regulados en la Ley Universitaria.

Los ingresos que figuran en el Cuadro de Equiparación están establecidos en función tanto de la categoría de Profesor Ordinario como del régimen de dedicación a la universidad, ambos definidos en la Ley Universitaria.

Artículo 5.- Determinación del primer y segundo incremento en el año 2006 para los docentes nombrados comprendidos en el régimen de dedicación exclusiva y en el regular (tiempo completo)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, el primer y segundo incremento en el año 2006 equivaldrán al 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma y el monto fijado por el Cuadro de Equiparación para el nivel más alto de su categoría y régimen de dedicación.

El procedimiento para el cálculo de estos incrementos es el siguiente:

1. Se identifica la categoría del Docente Ordinario;
2. Ubicada la categoría, se identifica el régimen de dedicación del docente conforme al artículo 49 de la Ley Universitaria;
3. Ubicada la categoría y el régimen de dedicación del docente, se identifica el nivel de ingresos establecido por el Cuadro de Equiparación:
 - a. En el caso de docentes Auxiliares se toma el nivel de ingresos establecido para tal categoría y el régimen de dedicación correspondiente.

b. En el caso de docentes Asociados y Principales se toma el nivel de ingresos más alto establecido para la categoría y régimen de dedicación del docente.

4. Se calcula el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y el monto determinado por aplicación del numeral 3 precedente, según corresponda.

Artículo 6.- Procedimiento para determinar los incrementos de los docentes a dedicación parcial

El procedimiento para determinar el primer y segundo incremento en el año 2006 para los docentes nombrados comprendidos en el régimen de dedicación por tiempo parcial, será el mismo indicado en el artículo 5, salvo en lo concerniente al nivel de ingresos a que se contrae el numeral 3 del citado artículo, el cual se tomará de manera proporcional al número de horas que corresponda a la categoría del docente a tiempo completo.

Artículo 7.- Determinación de la reducción de las subvenciones financiadas por Recursos Directamente Recaudados para los docentes nombrados que se encuentren desempeñando un cargo académico o administrativo

De conformidad con el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, la reducción de las subvenciones por responsabilidad directiva para autoridades o funcionarios financiadas por Recursos Directamente Recaudados será proporcional a los incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas y operará hasta el límite de dicha subvención.

Artículo 8.- Reporte semestral de la aplicación de los Recursos Directamente Recaudados liberados

El reporte semestral de los Recursos Directamente Recaudados liberados por la aplicación del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se remitirá a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, según el formato establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.

El reporte se presentará hasta la primera quincena posterior al final de cada semestre del año calendario, considerando la información correspondiente al semestre concluido.

En caso que el último día de la primera quincena del mes sea inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

La responsabilidad del Director General de Recursos Humanos de cada Universidad Pública o del funcionario que haga sus veces se contrae al cumplimiento de la obligación de reportar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 033-2005.

La obligación establecida en el tercer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 alcanza el control del cumplimiento, por sus respectivos responsables, de la obligación de reportar, así como de la obligación de aplicar los recursos liberados al destino ordenado.

Artículo 9.- Determinación de los ratios

Para efectos del cálculo de los ratios, establecidos en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 modificado por el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 002-2006, se considera que una unidad en los denominadores “docentes nombrados” y “universo de docentes” equivale a las 40 horas de dedicación de un docente o jefe de práctica a tiempo completo, según corresponda.

Los docentes y jefes de práctica bajo el régimen de dedicación exclusiva se contabilizan de manera equivalente a aquellos a tiempo completo.

Los docentes y jefes de práctica por tiempo parcial se contabilizan agregando el número de horas que corresponde a su contratación o nombramiento y se incorporan al denominador en proporción a la unidad definida en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Reporte semestral sobre el cumplimiento de los ratios

El reporte semestral establecido en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 presentará la información al cierre de los meses de marzo y de septiembre de cada año, según corresponda, de acuerdo con el formato aprobado en el Anexo 2 del presente reglamento. Dichos reportes deberán ser remitidos a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de la primera quincena del mes de abril en el primer caso, y dentro de la primera quincena del mes de octubre en el segundo. En caso que el último día de las quincenas mencionadas sea inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

La información sobre docentes universitarios contenida en este reporte semestral debe corresponder a aquella que las Universidades Públicas registran en el Módulo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales del SIAF-SP (MCP-SP).

Si la información contenida en el reporte no coincidiera con la última registrada en el MCP-SP, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará tal hecho a la Contraloría General de la República en un plazo no mayor a quince días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Actualización de la información para la aplicación del Cuadro de Equiparación

Las Universidades Públicas actualizarán la información que proporcionaron a la Comisión creada mediante Decreto Supremo N° 121-2005-EF, en la forma, plazos y condiciones que la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas establezca.

Segunda.- De las evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación

Las Universidades Públicas remitirán a la Asamblea Nacional de Rectores la actualización de sus Estatutos y Reglamentos adecuados según el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, a más tardar al cierre del cuarto trimestre del presente año.